



**SUBDIRECCION DE AUTORIDAD AMBIENTAL
RESOLUCION SAA No SAA.41.2025 - 07-03-2025 09:44 A.M.**

Página 1 de 5

"Por la cual se ordena la cesación de un procedimiento sancionatorio de carácter ambiental y se dictan otras disposiciones"

La Subdirectora de Autoridad Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de Santander C.A.S., en uso de las facultades otorgadas mediante Acuerdo 256 de junio 26 de 2014, y la Resolución DGL No. 432 del 4 de noviembre de 2020 y,

ANTECEDENTES

Mediante Resolución DGL No. 00000386 de 23 de abril de 2010, la Corporación Autónoma Regional de Santander - CAS, aprobó el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos -PSMV, presentado por el municipio de Chipatá-Santander.

El anterior acto administrativo fue notificado personalmente, el día 14 de mayo de 2010, al señor Emerlindo Duarte Galeano, alcalde municipal.

A través de la Resolución SAA No 182 del 30 de junio de 2015, se requirió al municipio de Chipatá-Santander, para que presentara un informe detallado y con soportes de la ejecución de las metas y programas establecidos en el Plan de Seguimiento y Manejo de Vertimientos -PSMV.

Proveído notificado personalmente, el día 30 de marzo de 2016, al señor Jackson Yamith Espitia Castillo, alcalde encargado del municipio de Chipatá.

DE LA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA SANCIONATORIA:

Mediante el Auto SAA. No. 1066 del 15 de noviembre de 2016, se inició investigación administrativa de carácter ambiental contra del municipio de Chipatá, debido al incumplimiento a la Resolución No. 1433 de diciembre 13 de 2004, expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Territorial (Hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible).

Posteriormente, a través de Resolución DGL No. 00103 de 03 de febrero de 2017, se aprobó la actualización del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos - PSMV, presentado por el municipio de Chipatá, así mismo, se le requirió para que diera cumplimiento a lo dispuesto en la Resolución SAA No 0645 del 09 de noviembre de 2016.

En Resolución SAA No 0594 del 06 de diciembre de 2017, la Corporación requirió al municipio de Chipatá, como prestador del servicio de alcantarillado para que de manera inmediata presentara a la Corporación CAS, la autodeclaración de vertimientos, informe correspondiente al cobro de la tasa retributiva, los estudios y diseños correspondientes a la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales domésticos del municipio, entre otros requerimientos.

Que el anterior acto administrativo fue notificado mediante correo electrónico autorizado, el día 07 de marzo de 2019, al señor Belisario Romero Chávez, alcalde municipal.

Que se presentó por el municipio de Chipatá recurso de reposición contra la Resolución No. 0645 del 09 de noviembre de 2016, confirmándose por la Corporación según Resolución SAA No. 0595 de 06 de diciembre de 2017.

El anterior acto administrativo fue notificado a través del correo electrónico contactenos@chipata-santander.gov.co, el día 07 de marzo de 2019, al señor Belisario Romero Chávez, en calidad de alcalde municipal.

CONSIDERACIONES

Línea Gratuita 018000917600 - contactenos@cas.gov.co





SUBDIRECCION DE AUTORIDAD AMBIENTAL
RESOLUCION SAA No SAA.41.2025 - 07-03-2025 09:44 A.M.

Página 2 de 5

ANALISIS DEL CASO EN CONCRETO

Con fundamento en lo expuesto, procederá esta Autoridad Ambiental a decidir de oficio la cesación de procedimiento del caso que nos ocupa, para lo cual, se abordará el análisis de los documentos materia de investigación, los cuales reposan dentro del expediente sancionatorio No 0027-2007, los que fueron valorados por el grupo jurídico de esta Corporación, y las demás piezas procesales obrantes en el mismo, teniendo en cuenta su integralidad para establecer la decisión que en derecho corresponda.

Lo anterior, por cuanto según el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, el procedimiento sancionatorio ambiental se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

En este caso, inicialmente mediante DGL No. 00386 de 23 de abril de 2010, la Corporación Autónoma Regional de Santander - CAS, aprobó el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos -PSMV, presentado por el municipio de Chipatá-Santander, mediante Auto SAA. No. 1066 del 15 de noviembre de 2016, se inició investigación administrativa de carácter ambiental en contra del municipio de Chipatá, por el incumplimiento a la Resolución No. 1433 de diciembre 13 de 2004, expedida por el Ministerio de Ambiente Y Desarrollo Territorial (Hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible), posteriormente, el municipio de Chipatá cumplió con la Resolución 1433 de 2004, teniendo en cuenta que, presentó el PSMV debidamente por la Corporación en Resolución DGL No 0386 del 23 de agosto de 2016.

En virtud de lo expuesto, mediante el Concepto Técnico No. 664 del 26 de noviembre de 2020, se llevó a cabo revisión documental del expediente No. 027-2007 con el fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones impuestas por esta Autoridad Ambiental. Como resultado de dicha revisión, se constató que la Resolución No. 1433 de 2004 reglamenta el artículo 12 del Decreto No. 3100 de 2003, estableciendo la obligación para los usuarios del servicio de alcantarillado de presentar ante la Autoridad Ambiental competente el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos (PSMV) para su evaluación, aprobación, seguimiento y control. En este sentido, corresponde al municipio cumplir con la presentación del PSMV incluyendo los aspectos requeridos en dicha resolución.

Por lo tanto, en relación con la investigación administrativa de carácter ambiental iniciada mediante el Auto SAA No. 1066 de 2016 en contra del municipio, se observa que el municipio dio cumplimiento a las disposiciones de la Resolución No. 1433 de 2004 al presentar el PSMV, aprobado mediante la Resolución DGL No. 0386 del 23 de agosto de 2016.

Por lo anterior, se configura una de las causales de cesación enunciadas en el artículo 9° de la Ley 1333 de 2009:

"ARTÍCULO 9.- Causales de cesación del procedimiento en materia ambiental. Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:

1. Muerte del investigado cuando es una persona natural.
2. Inexistencia del hecho investigado.
3. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.
4. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.

Línea Gratuita 018000917600 • contactenos@cas.gov.co

cas.gov.co





SUBDIRECCION DE AUTORIDAD AMBIENTAL
RESOLUCION SAA No SAA.41.2025 - 07-03-2025 09:44 A.M.

Página 3 de 5

Parágrafo. Las causales consagradas en los numerales 1 y 4 operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere"

Iniciada la actuación administrativa de carácter sancionatorio, la Autoridad Ambiental debe evaluar, si formula cargos por los hechos investigados o si por el contrario resuelve decretar la cesación del procedimiento, por las circunstancias previstas en el artículo 23 de la ley 1333 de 2009, el cual indica:

"Artículo 23. *Cesación de procedimiento.* Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9º del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo".

Teniendo en cuenta lo anterior, observa el despacho que es procedente ordenar la cesación del procedimiento sancionatorio iniciado por Auto SAA. No. 1066 del 15 de noviembre de 2016, toda vez que, del análisis efectuado a los documentos obrantes en el expediente se extrae que se encuentra probada la causal 2, del artículo 9 de la ley 1333 de 2009, la cual establece: "2. *Inexistencia del hecho investigado*".

De acuerdo a los antecedentes se tiene que, el inicio del procedimiento sancionatorio contra el municipio de Chipatá, deviene del incumplimiento de la Resolución No. 1433 de diciembre 13 de 2004, sin embargo, se observa en la actuación que el municipio investigado atendió lo ordenado en la Resolución No. 1433, al presentar el PSMV, el cual fue debidamente aprobado por la corporación a través de la Resolución DGL No 0386 del 23 de agosto de 2016.

En vista de lo anterior, este despacho concluye que, le corresponde cesar el procedimiento sancionatorio ambiental contra el municipio de Chipatá por los hechos determinados en auto de apertura Auto SAA. No. 1066 del 15 de noviembre de 2016.

Que en cumplimiento al artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.

Que el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece que las Corporaciones Autónomas Regionales deben "Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados".

Que el artículo 3 de la Resolución DGL 1103 del 25 de noviembre de 2014, señaló como función de los jefes de las Sedes Regionales de Apoyo "Ordenar la cesación del procedimiento en investigaciones administrativas, cuando ocurra cualquiera de las causales contempladas en el Art. 9 de la Ley 1333 de 2009".

De igual forma, el artículo 24 numeral 2 del acuerdo 256 de junio 26 de 2014 y la Resolución DGL N° 000432 del 04 de noviembre de 2020, facultan a la Subdirección de Autoridad Ambiental para instruir y sustanciar los procesos sancionatorios a todo aquel que resulte responsable de

Línea Gratuita 018000917600 • contactenos@cas.gov.co





SUBDIRECCION DE AUTORIDAD AMBIENTAL
RESOLUCION SAA No SAA.41.2025 - 07-03-2025 09:44 A.M.

Página 4 de 5

los procesos de investigación por uso ilegal de los Recursos Naturales Renovables, daño al ambiente o incumplimiento de las normas ambientales de conformidad con los procedimientos establecidos en la ley y los reglamentos.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR la cesación del procedimiento sancionatorio de carácter ambiental iniciado mediante Auto SAA. No. 1066 del 15 de noviembre de 2016, contra el municipio de Chipatá, Santander, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: De conformidad con el Artículo 23 de la Ley 1333 de 2009, publíquese el contenido del presente proveído en los términos del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO TERCERO: En cumplimiento del Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, comuníquese el presente Acto Administrativo al Procurador Judicial Ambiental y Agrario, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO: Remítase copia del presente acto administrativo a la Secretaría General de la Corporación Autónoma Regional de Santander- CAS, para su conocimiento y fines pertinente.

ARTÍCULO QUINTO: De conformidad con el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, notifíquese el contenido de la presente providencia, al municipio de Chipatá- Santander, por medio de su alcalde o por quien haga sus veces, quien podrá ser contactado por medio del correo electrónico: contactenos@chipata-santander.gov.co, dirección Carrera 6ª No. 3-17 Chipatá, teléfono: (607) 7166138, celular: 3124784449, a quien se les hará entrega de una copia del presente proveído para su conocimiento, dejando la respectiva constancia en el expediente 027-2007.

Parágrafo: De no ser posible la notificación personal, se deberá proceder de conformidad a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente Resolución procede Recurso de Reposición, ante la Subdirección de Autoridad Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de Santander-CAS, del cual podrá hacer uso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal o a la notificación por aviso.

NOTIFÍQUESE COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA ALICIA DÍAZ GÓMEZ

Subdirectora de Autoridad Ambiental-CAS

	Exp. 1007-0027-2007- Cesación de Investigación-RH-M	Firma
	RESPEL	
Proyectó	Abg. Isis Cortés Mayorga	Isis Nathaly Cortés Mayorga
Vo. Bo	Dr. Esteban Mateus Ariza	

Línea Gratuita 018000917600 • contactenos@cas.gov.co

